

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AUTO INTERLOCUTORIO # 35

Patía – El Bordo, Cauca, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL # 19-532-31-84-001-2022-00083-00

Demandantes: ADRIANA ESTEFANY JAJOY ORTEGA y JHAIDER
ALEXIS JAJOY ORTEGA

Demandados: EUGENIO TOLEDO VILLOTA, URBANA TARIRA PALMA,
y herederos indeterminados de JAIME GONZALO
TOLEDO TARIRA.

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la apoderada de los demandantes presentó una petición de la cual Secretaría ha omitido dar cuenta, en la que solicita dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en vista de que los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA se han mostrado renuentes a asistir a la práctica de la prueba de ADN; o se disponga la exhumación del cadáver de JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA, sepultado en el cementerio de Santo Domingo de Los Colorados – Ecuador, para que se pueda practicar la toma de muestras de ADN requerida.

En relación con lo anterior, cabe decir que en el presente asunto hasta el momento no ha sido posible practicar la prueba de ADN ordenada en el auto de admisión respecto del grupo familiar conformado por: los demandantes, su madre y los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA, como presuntos abuelos paternos de los demandantes. Y sobre esto es del caso mencionar que:

- Por auto de 10 de enero de 2023, se señaló el 8 de febrero de esa anualidad, a las 10 a.m., como fecha y hora en que se practicaría la prueba en comento. Y aunque oportunamente se citó a todos los interesados; de acuerdo con el certificado expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA no comparecieron, situación que, según la apoderada de los demandantes obedeció a que la señora URBANA TARIRA PALMA estaba muy enferma y no pudo viajar.
- Y por auto de 28 de abril de 2023, se señaló la práctica de la prueba de ADN para el 17 de mayo de 2023 a las 10 a.m. En esta ocasión el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio a conocer que no asistió ninguno de los interesados. No obstante, desde el correo electrónico que, según consta en

la demanda, corresponde a los mencionados demandados, el 16 de mayo de 2023, se recibió el siguiente mensaje:

“Hemos sido citados para el día de mañana a las 10:00 a.m. para práctica de prueba de ADN, al Hospital de El Bordo Cauca, citación que no podemos cumplir por cuanto se nos dificulta el desplazamiento desde Ecuador que es donde residimos, debido a nuestra avanzada edad y con los problemas de salud que ello tiene, además que el viaje y demás gastos nos resulta muy costoso, por lo que imposibilita la asistencia, no nos oponemos a que nuestro hijo sea declarado padre de nuestros nietos. Quedamos atentos.”

- De otro lado, es pertinente poner de presente que sobre las supuestas circunstancias que presuntamente les impidieron a los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA desplazarse desde su lugar de domicilio en Ecuador para comparecer a la práctica de la prueba de ADN en las ocasiones en que ésta se señaló no se aportó prueba alguna que las acredite más allá del dicho de la apoderada de los demandantes (en la primera oportunidad) y de los mismos demandados (en la segunda). Por lo tanto, este Despacho, reconsiderando su posición expuesta en autos anteriores proferidos en este mismo asunto, estima que, en efecto, los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA sí han sido renuentes a la práctica de la prueba de ADN para la que fueron citados oportunamente en dos ocasiones y en ninguna de ellas justificaron en debida forma su inasistencia.
- Por otra parte, cabe recordar que ante el requerimiento que les hizo el Juzgado a los demandantes para que den a conocer el nombre de otros parientes del presunto padre fallecido con quienes pueda practicarse la prueba de ADN, en la cantidad de parientes del mismo orden requerida para ello, según lo informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; los demandantes, a través de su apoderada, manifestaron no contar con esa información.
- Y si bien en auto de 31 de mayo de 2023, se dispuso realizar la toma de muestras de ADN a los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA, a través del Convenio del ICBF con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Sede Bogotá y librar exhorto (o mejor carta rogatoria) a la Embajada de Colombia en Ecuador para que, por conducto de dicho Instituto, se tramite y remita al Consultado de Quito el kit para esa toma de muestras, disponiendo que la programación de fecha y hora para efectuar la toma de muestras a los demandantes y a su madre quedaría sujeta al arribo de las muestras que se les tomen a los señores EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA y a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determine que esas muestras son aptas para el cotejo requerido; antes de que la Secretaría de este Despacho cumpla lo ordenado en el auto en comento, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio a conocer que el Convenio interadministrativo para la práctica de pruebas de ADN que tenía con el ICBF finalizó el 30 de junio de 2023, y con Oficio 020-GNGCI-SSF-2024 de 11 enero de 2024, reiteró que actualmente no tiene Convenio con el ICBF para ese fin.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, establece:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”

Además, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC4431-2014 de 4 de agosto de 2014, dentro de la Radicación 05042-3184-001-2002-00107-01, con ponencia del Magistrado FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, dejó en claro que se puede prescindir de la prueba de ADN ordenada, considerando para ello que:

“(...) agotar los mecanismos legítimos que sean necesarios para recaudar la prueba pericial con referencia al ADN, no significa, con todo, que puedan diferir –indefinidamente- el fallo de los procesos de filiación hasta tanto se practique la prueba (...)

De manera que, si bien, es innegable la importancia del recaudo de la prueba de ADN en esta clase de procesos por lo que es obligatorio decretarla; si ésta no puede practicarse por la renuencia de la parte demandada, como ocurre en este caso en el que los únicos demandados que han comparecido al proceso, señores EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA, presuntos abuelos paternos de los demandantes, han sido renuentes a asistir a la práctica de la prueba de ADN en las dos oportunidades en que se ha señalado fecha y hora para ello; lo procedente es prescindir de la prueba en comento. Insistir en su práctica con los mencionados demandados en la forma en que se dispuso en el auto de 31 de mayo de 2023, u ordenar la exhumación del cadáver del presunto padre fallecido sepultado en Ecuador, como lo pide subsidiariamente la apoderada de los demandantes, cuando la razón primordial por la que no se ha podido llevar a cabo la toma de muestras de ADN ha sido la renuencia de los citados demandados a comparecer en las dos ocasiones en que fueron convocados para tal fin; implicaría someter injustamente a los demandantes a una mayor tardanza en la definición de este asunto y a la asunción de costos derivados de las diligencias necesarias para que se cumpla la comisión en el exterior, ya sea para la toma de muestras de ADN a los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA, o para la exhumación y la toma de muestras de ADN al cadáver del presunto padre fallecido.

Por lo analizado, este Despacho prescindirá de la práctica de la prueba de ADN ordenada en este asunto, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; convocará a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se recibirán los interrogatorios de parte de los demandantes y de los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA. Y en vista de que es posible, atendiendo lo indicado en el párrafo del citado artículo 372, agotar en la misma audiencia el objeto de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 ibidem; se decretarán las pruebas pertinentes, conducentes y útiles oportuna y debidamente solicitadas para ser practicadas y/o valoradas en la audiencia en comento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA- EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. PRESCINDIR de la práctica de la prueba de ADN ordenada dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL # 19-532-31-84-001-2022-00083-00.

SEGUNDO. CONVOCAR a los demandantes, a su apoderada, a los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA, al curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA, y a la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, para la AUDIENCIA INICIAL y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se realizará el día viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO. DECRETAR como pruebas para ser practicadas y/o valoradas en su debida oportunidad en la audiencia en comento, las siguientes:

- a. Tener como pruebas documentales las solicitadas y aportadas con la demanda
- b. Disponer la recepción de los testimonios de los señores LEONILA JAJAY ORTEGA, KLEBER EUGENIO TOLEDO TARIRA y HEIDY IRENE PACUAR QUEVEDO, quienes declararán lo que les conste y sepan respecto de los hechos de la demanda y absolverán las preguntas contenidas en los numerales 1), 2), 3) y 4) del acápite de "PRUEBAS" del libelo inicial. La citación de los testigos mencionados se realizará a través del correo electrónico que de ellos se suministra en la demanda y/o por conducto de la apoderada judicial de los demandantes, indicándoles que deben asistir puntualmente a la audiencia portando sus respectivos documentos de identificación. No obstante, es deber de la parte demandante garantizar la comparecencia de sus testigos.
- c. Ordenar de oficio la recepción de los interrogatorios de parte de los demandantes y de los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA.

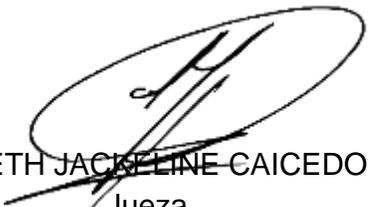
CUARTO. SIN LUGAR A DECRETAR pruebas de parte de los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA y de los herederos indeterminados del fallecido JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA, en tanto que no se solicitaron en su debida oportunidad.

QUINTO. ADVERTIR a los demandantes, a su apoderada, a los demandados EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA, y al curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido JAIME GONZALO TOLEDO TARIRA que su asistencia a la audiencia para la cual se les convoca es OBLIGATORIA, so pena de imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de inasistencia injustificada de las partes o apoderados; y de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso de inasistencia injustificada del curador *ad litem*. Y PREVENIR a los demandantes y a los señores EUGENIO TOLEDO VILLOTA y URBANA TARIRA PALMA respecto a que en la audiencia en comento se recibirán sus interrogatorios de parte y que además de las consecuencias pecuniarias ya referidas; su inasistencia tendrá también consecuencias procesales al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEXTO. INFORMAR a los convocados que la audiencia se realizará en forma virtual para lo cual oportunamente se les remitirá a sus respectivos correos electrónicos el enlace a través del cual podrán ingresar.

SÉPTIMO. En el evento en que alguno de los interesados no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual programada deberá presentarse en la fecha y hora indicadas a las instalaciones de este Juzgado, desde donde se le facilitará el ingreso a dicha audiencia.

Notifíquese y cúmplase



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza